

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO DIRECCIÓN
GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL**

**LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL DEL JUEZ DE
PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE EN
ASUNTOS PATRIMONIALES**

Trabajo Especial de Grado, para optar al
Grado de Especialista en Derecho Procesal

Autor: Gustavo Adolfo Bravo

Valencia, mayo de 2008

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO DIRECCIÓN
GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL**

**LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL DEL JUEZ DE
PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE EN
ASUNTOS PATRIMONIALES**

Autor: Gustavo Adolfo Bravo
Asesora: Carmen Aidomar Sanz Mármol

Valencia, mayo de 2008

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO DIRECCIÓN
GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL**

ACEPTACIÓN DEL ASESOR

Por la presente hago constar que he leído el Trabajo Especial de Grado, presentado por el ciudadano **GUSTAVO ADOLFO BRAVO**, para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título es **LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL DEL JUEZ DE PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE EN ASUNTOS PATRIMONIALES**; considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Caracas, a los veintisiete (27) días del mes de mayo de 2008.

Carmen Aidomar Sanz Mármol

C.I.: 2.786.423

DEDICATORIA

A la memoria de mi Madre, fuente de inspiración en cada uno de mis actos y mis logros... Bendición.

A mi Padre, roble fuerte que entusiasma cada lucha y cada una de las conquistas alcanzadas.

A mis hermanos, apoyo y soporte que ilumina mis esfuerzos.

Gustavo

AGRADECIMIENTO

A Dios Todopoderoso.

A mis padres, por su ejemplo.

A mi familia, por su incondicional apoyo en todo momento.

A mi Asesora, Carmen Aidomar Sanz Mármol, por ser motor en la elaboración de este Trabajo Especial de Grado; así como en gran parte de mi desarrollo como profesional.

A mis amigos, que la gran cantidad me impide nombrarlos a todos y cada uno de ellos; pero saben perfectamente quienes son. Gracias por mantenerse a mi lado apoyándome en todo momento.

A todos mil gracias.

Gustavo

ÍNDICE

	p.p.
ACEPTACIÓN DEL ASESOR.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
RESUMEN.....	viii
CAPÍTULO	
I EL PROBLEMA	
Planteamiento del Problema.....	1
Objetivos de la Investigación.....	4
General	
Específicos	
Justificación e Importancia.....	5
II RESEÑA HISTÓRICA DE LA LEGISLACIÓN MINORIL EN VENEZUELA.....	9
III PATRIMONIO.....	12
IV COMPETENCIA.....	15
V LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE.....	19
VI SUPUESTOS CONSIDERADOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL EN LAS CAUSAS DONDE SEAN DIRIMIDOS ASPECTOS DE MATERIA MINORIL Y SU OBJETO SEA DE	

	NATURALEZA PATRIMONIAL.....	26
VII	ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL CRITERIO DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.....	30
VIII	CONCLUSIONES.....	33
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	35

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO DIRECCIÓN
GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL
LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL DEL JUEZ DE
PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE EN
ASUNTOS PATRIMONIALES**

Autor: Gustavo Adolfo Bravo
Asesora: Carmen Aidomar Sanz Mármol
Fecha: mayo, 2008

RESUMEN

La competencia jurisdiccional del Juez de Protección del Niño y del Adolescente en asuntos patrimoniales, se presenta como un proyecto de Trabajo de Grado que pretende determinar el criterio aplicable en cuestiones en donde se vean involucrados los niños y/o adolescentes en la reclamación de sus derechos de naturaleza patrimonial, ello en virtud de lo establecido en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, la cual en su artículo 177, señala de manera taxativa los límites de su competencia en razón de la materia, no ubicando dentro de la misma los aspectos vinculados al patrimonio de estos sujetos, cuando son demandantes en dichas causas. La investigación posee como objetivo establecer la competencia jurisdiccional para las causas en las cuales sean dirimidos aspectos de materia minoril y su objeto sea de naturaleza patrimonial, a través de la consulta documental; para lo cual fue aplicada una investigación de tipo Descriptiva, desarrollándose para ello diversas etapas que concurriesen al logro de los objetivos específicos propuestos; siendo iniciadas éstas con el análisis de la competencia jurisdiccional de los Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente, a través del análisis legislativo; de igual manera se establecerán los supuestos considerados para la determinación de la competencia jurisdiccional en las causas donde sean dirimidos aspectos de materia minoril y su objeto sea de naturaleza patrimonial; mediante el análisis jurisprudencial se determinará la competencia jurisdiccional para la interposición de las causas donde sean dirimidos aspectos de materia minoril y su objeto sea de naturaleza patrimonial.

Descriptor: Patrimonio, Competencia, Jurisdicción, Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente

CAPÍTULO I

EI PROBLEMA

Planteamiento del problema

Como parte del Derecho Civil se encuentra el estudio de la minoridad, situación a la que esta sujeta un sector de los venezolanos; para ellos se hace necesaria la regulación a través de normas que reglamenten la conducta y garanticen los derechos de este sector, a fin de mantener el orden y el bien común, dentro de la sociedad.

Dentro de la legislación venezolana un aparte muy especial aparece enmarcado en el Derecho Civil, como lo es la situación jurídica del menor de edad venezolano. El Código Civil Venezolano en su artículo 18 establece:

Es mayor de edad quien haya cumplido dieciocho (18) años. El mayor de edad es capaz de todos los actos de la vida civil, con las excepciones establecidas por disposiciones especiales...

El análisis de este artículo da por entendido que menor de edad, es aquel que no haya cumplido los dieciocho (18) años de

edad, por lo tanto, este posee incapacidad de obrar, es decir, que el ordenamiento jurídico toma como referencia la edad, para determinar el grado de madurez para el ejercicio de determinados actos por parte de una persona.

La niñez es la etapa con la que el hombre inicia su travesía en la vida, la cual se encuentra caracterizada por diversas manifestaciones entre las que se encuentran los juegos, travesuras, aprehensión de conocimiento, adquisición de la capacidad relativa al querer hacer o no hacer; así como también la interrelación con otros niños.

Una vez que se inician los cambios conducturales y fisiológicos en el niño, se dice que éste ha entrado en la etapa adolescente o pubertad, la cual trae consigo características propias de esta etapa, siendo la inestabilidad emocional la que presenta mayor confrontación interna debido a que ésta etapa es un período de transición entre la niñez y la adultez.

La legislación minoril a nivel mundial ha venido desarrollándose sobre la idea de crear una mejor sociedad, donde los niños y adolescentes se sientan protegidos por los diversos males que, durante décadas, han venido aquejando a

los millones de seres humanos que se encuentran entre los 0 y los 18 años de edad cronológica; para lo cual se aplican sin importar clase social, capacidad intelectual, nivel cultural o cualquier otro criterio que pudiese afectar la integridad del desarrollo del futuro hombre.

Esta evolución legal ha presentado su hito fundamental en la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual marca un antes y después en la legislación minoril mundial; ya que ésta representa la fuente principista o ley marco que ofrece una mejor calidad de vida a los niños y adolescentes de todo el mundo en los próximos años; transformando necesidades en derechos exigibles, todo lo cual ofrece una mejor relación entre la legislación y los niños y adolescentes convirtiéndoles en sujetos de derecho.

De conformidad con el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, todos los Estados que suscribieron dicha Convención promulgaron legislaciones que amparan todos y cada uno de los cambios que deben ser adoptados para la mejor aplicabilidad de las normas que regirán la protección del niño y el adolescente, de acuerdo con el principio de prioridad absoluta

y del interés superior de éstos.

Venezuela por su parte, suscribe la Convención sobre los Derechos del Niño el día 26 de enero de 1990, con las Declaraciones Interpretativas consideradas por el Estado, y promulga la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente el 2 de octubre de 1998, entrando en vigencia el 10 de abril del año 2000.

Entre los cambios surgidos a raíz de la Convención sobre los Derechos del Niño, se ubica aquel correspondiente a la competencia jurisdiccional de los Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente; el cual tiende a circunscribir todos aquellos procesos en los cuales se encuentra involucrado un menor de edad, sea este niño o adolescente.

Existen diversos criterios que consideran la interposición de causas de naturaleza patrimonial, por ante los Tribunales de jurisdicción ordinaria, en las cuales se encuentran involucrados niños o adolescentes, quienes consideran que es ésta la jurisdicción competente por la materia, en virtud que el artículo 177 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente establece determinados asuntos patrimoniales que

atraen la competencia de la jurisdicción especial minoril.

Sin embargo, se contraponen a este planteamiento diversos criterios que consideran, que por el hecho de encontrarse involucrados menores de edad en una determinada causa, no es excluyente el artículo 177 de la norma ejusdem de aquellas causas que versen sobre asuntos de naturaleza patrimonial; todo lo cual permite atraer a la competencia jurisdiccional del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente el conocimiento de las mismas.

Todo lo anterior es considerado para presentar el siguiente planteamiento: ¿Cuál es la competencia jurisdiccional para las causas en las cuales sean dirimidos aspectos de materia minoril y su objeto sea de naturaleza patrimonial?

Objetivos de la Investigación

General

Establecer la competencia jurisdiccional para las causas en las cuales sean dirimidos aspectos de materia minoril y su objeto sea de naturaleza patrimonial, a través de la consulta

documental.

Específicos

1. Determinar la naturaleza jurídica del patrimonio, mediante el estudio doctrinario.

2. Identificar la competencia jurisdiccional de los Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente, a través del análisis legislativo.

3. Establecer los supuestos de hecho que pueden ser considerados para la determinación de la competencia jurisdiccional del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente, a través de la revisión documental.

4. Analizar el criterio del Tribunal Supremo de Justicia, relacionado con la competencia jurisdiccional del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente en las causas donde sean dirimidos aspectos de materia minoril y su objeto sea de naturaleza patrimonial, mediante el estudio de la jurisprudencia nacional.

Justificación e importancia de la Investigación

Dado que el artículo 177 de la Ley Orgánica para la protección del Niño y del Adolescente, establece los supuestos para los cuales se determina la competencia jurisdiccional de los Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente, en diversas oportunidades los Tribunales de la jurisdicción ordinaria declinan su competencia para conocer de las causas en las cuales se encuentran involucrados niños y/o adolescentes.

Esta disidencia se sustenta entre otros fundamentos, sobre la base de que no puede determinarse como una constante jurídica el supuesto de hecho de que cuando el menor intente una demanda de naturaleza patrimonial o laboral, ésta sea de la competencia de los tribunales civiles, pues se estaría obviando la posibilidad de que sea reconvenido y de este modo se convierta en demandado, cuya competencia correspondería a los Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente.

En contraposición a lo anterior, se encuentran aquellas que consideran a los asuntos de naturaleza patrimonial de conocimiento por parte de los tribunales de jurisdicción ordinaria, en virtud de que el artículo 177 de la Ley Orgánica para la

Protección del Niño y del Adolescente, que regula la competencia de la Sala de Juicio del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente no suprime la competencia de los Tribunales de Primera Instancia de la Jurisdicción Ordinaria en materia civil cuando en el juicio se vean involucrados niños y/o adolescentes SinO en los casos expresamente establecidos en la disposición legal.

Aunado a lo planteado, se considera que la investigación que se presenta es para recopilar información que permite aportar contenido documental a la doctrina nacional relacionada con la conciliación de este aspecto procesal.

CAPÍTULO II

RESEÑA HISTÓRICA DE LA LEGISLACIÓN MINORIL EN VENEZUELA

En Venezuela, la legislación minoril comienza con el Código de Menores, promulgado el 12 de enero de 1939, derogado por el Estatuto de Menores promulgado por la Junta Militar de Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, el día 30 de diciembre de 1949, que rigió hasta la promulgación de la Ley Tutelar de Menores, el 30 de diciembre de 1980.

El Código de Menores fue el primer cuerpo legal que trata especialmente la materia minoril en Venezuela. No sustrae al menor del marco del derecho penal, pero establece medidas especiales de carácter reeducativo para atender los problemas de conducta del sujeto menor de edad.

Esa normativa aun cuando crea la jurisdicción especial, conserva la aplicación del derecho penal. Igualmente establece normas rectoras para el instituto ductor de la política estatal de infancia y juventud, que fue el Consejo Venezolano del Niño (CVN).

El Estatuto de Menores estableció lineamientos generales de políticas de protección al menor; además sentó la obligación por parte del Estado venezolano de garantizar los medios y condiciones necesarias para que el menor llegue a la adultez integralmente sano.

Con esa respuesta normativa se considera que comienza a tomarse en cuenta en Venezuela el estudio de la personalidad del sujeto menor de edad con problemas de convivencia social, así como la investigación del ambiente social y familiar de este, dando así cabida, en el estudio de esta problemática a ciencias metajurídicas que estudian la conducta humana y a la ciencia médica, en especial a la psiquiatría, con lo que se hace interdisciplinario el abordaje. De la misma manera, se establecen normas sobre la organización y funcionamiento del Consejo Venezolano del Niño (CVN).

La Ley Tutelar de Menores, recoge los principios plasmados en el derogado Estatuto de Menores. No establece normas sobre el instituto rector de la política estatal de infancia y juventud, ya que se promulga una ley especial al respecto, bajo la denominación de: Instituto Nacional del Menor (INAM).

El 2 de octubre de 1998, se promulga la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, Venezuela da un paso fundamental para garantizar la protección integral de todos sus niños, niñas y adolescentes. Esta ley crea las condiciones indispensables para garantizar el respeto de los derechos de la niñez y adolescencia del país.

Desde que Venezuela ratificó la Ley Aprobatoria de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1990, se comprometió a realizar cambios legislativos necesarios para facilitar la puesta en práctica de la Convención.

CAPÍTULO III

PATRIMONIO

El patrimonio está formado por un conjunto de bienes, derechos y obligaciones pertenecientes a una empresa, y que constituyen los medios económicos y financieros a través de los cuales ésta puede cumplir con sus fines.

Entre los bienes, se pueden citar edificios, solares, maquinaria, mobiliario, etc. Entre los derechos pueden figurar los créditos contra terceros que la empresa tenga a su favor. Entre las obligaciones a que ha de hacer frente la empresa, se pueden señalar las deudas con proveedores, los créditos a favor de bancos, etc.

A la diferencia entre los bienes y derechos, de un lado, y las obligaciones de otro, se la denomina neto patrimonial o patrimonio neto. Los elementos patrimoniales son los distintos items o partidas que se integran en el patrimonio de una entidad (dinero existente en caja, edificios propiedad de la empresa, derechos de cobro sobre clientes, deudas contraídas con los

proveedores, etc.)

Una agrupación de elementos patrimoniales homogéneos da lugar a una masa patrimonial. Se puede observar que las masas patrimoniales pueden tener signo distinto. De un lado, los bienes y derechos constituyen el Activo, y de otro, las obligaciones constituyen el Pasivo.

El neto patrimonial, está formado por los elementos patrimoniales que se refieren a los propietarios de la empresa (capital aportado, beneficios no distribuidos, entre otros). Considera Dominici, (1982) que esta masa patrimonial es la denominada pasivo no exigible.

Al total de las masas de pasivo (propias y ajenas) se las denomina fuentes de financiación, y configuran la estructura financiera del patrimonio. De la misma manera, al total de las masas patrimoniales del activo se las denomina aplicaciones, y configuran la estructura económica del patrimonio.

De acuerdo con todo lo indicado, es evidente que debe de existir una igualdad entre las fuentes de financiación (origen del dinero) y su correlativa aplicación. Con ello, se puede formular la

igualdad fundamental del patrimonio: (expresada en unidades monetarias)

$$\mathbf{A=P+N}$$

Que se puede enunciar como sigue: El activo(A) es igual al pasivo (P) más el neto (N); o bien: El importe de la estructura económica de un patrimonio es igual al importe de la estructura financiera del mismo. Y también como el total en unidades monetarias de los orígenes de los fondos es igual al total de las aplicaciones de los mismos.

CAPÍTULO I

COMPETENCIA

La competencia en el Derecho Procesal se encuentra íntimamente vinculada al estudio de la jurisdicción, institución esta que, con la acción y el proceso constituyen la trilogía estructural básica de la ciencia del proceso civil, conceptos todos que en la experiencia jurídica están estrechamente unidos en forma inescindible.

Rengel-Romberg (1995), conceptualiza la competencia como la medida de jurisdicción que ejerce en concreto el Juez en razón de la materia, valor y el territorio" (p. 137).

La competencia sirve y da la pauta para concretar el Tribunal que tiene facultad de conocer un determinado negocio entre los diferentes juzgados, ya sea especiales u ordinarios, que pueden existir en el mundo del proceso; y, también para fijar qué Tribunal ordinario es el competente para el conocimiento de un señalado asunto, y la clase de juicio entre los diferentes a seguir en cada uno de ellos, que corresponda al caso en

controversia.

Clasificación de la competencia

a. Por la materia

La competencia por la materia se encuentra determinada en el artículo 28 del Código de Procedimiento Civil, debiéndose analizar la naturaleza por la cual se plantea la acción; así como también las disposiciones legales que las regulan.

Esta competencia se rige por la regla general, de que los Tribunales Civiles, conocen de toda clase de asuntos litigiosos, tienen la plenitud de la jurisdicción, salvo que una ley atribuya el conocimiento a un tribunal especial; la competencia de éstos tribunales es ilimitada desde el punto de vista del valor del litigio, y respecto al juicio principal y sus incidencias

b. Por la cuantía

El valor de la demanda determina la competencia del tribunal ante el cual deba intentarse el juicio, tal disposición legal es señalada por el artículo 29 del Código de Procedimiento Civil; para conocer el valor que hay que tomar en cuenta el total

de la obligación o solo un aparte de ella y si la obligación es discutida. Porque el valor lo constituye, de acuerdo al artículo 31 ejusdem, el capital más los intereses vencidos, los gastos que haya ocasionado la cobranza y la estimación de los daños y perjuicios, no entran, lo intereses por vencerse; pero es de aclarar que no todos los intereses vencidos deben sumarse al capital, sino únicamente aquellos que estén impagos y formen parte del reclamo; asimismo, los gastos y los daños y perjuicios que han tenido lugar antes de intentarse la acción.

El artículo 38 del Código de Procedimiento Civil señala un conjunto de reglas para determinar la competencia por el valor de la demanda, y es sólo en la demanda donde ha de estimarse la cuantía de la acción.

Juzgados de Distrito o Municipio. Categoría "C". Conocen aquellas causas cuya cuantía no exceda de 5.000.000,00.

Juzgados de Primera Instancia conocen aquellas causas cuya cuantía exceda de 5.000.000,00.

c. Por el territorio

La competencia territorial se determina por la relación que existe entre las partes o el objeto de la controversia con un ámbito territorial determinado; la determinación de hace entre jueces de una misma categoría (Parroquia o municipio. Categoría "O", Distrito o Municipio Categoría "C"; o Primera Instancia) que conozcan sobre la materia debatida, pero que actúan en territorios distintos.

Para la determinación de la competencia territorial debe atenderse a las reglas contenidas en los artículos 40 al 47 del Código de Procedimiento Civil.

CAPÍTULO V
LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DEL
ADOLESCENTE

La Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, entra en vigencia a partir del 1 de abril de 2000, y surge gracias a un movimiento en el que participan diversos integrantes de la sociedad colocando a los niños y adolescentes como protagonistas fundamentales del proyecto.

Esta Ley considera a los niños y adolescentes como personas y no como objetos, permitiéndoles opinar y participar en actividades que sean de su interés, eliminando de esta manera el concepto de menor tutelado, por lo que son considerados sujetos plenos de derechos con deberes y obligaciones, condicionados de acuerdo a su edad.

La Ley Orgánica de protección del Niño y del Adolescente marca un hito al diferenciar un niño de un adolescente. Esta Ley establece y considera niño a toda persona menor de doce años; y adolescente a la persona mayor de doce años pero menor de

dieciocho años. A través de esta terminología desaparece la expresión "menor de edad", con la cual era estigmatizado, y que denota a un delincuente, egresado de un orfanato o correccional, abandonado, etc.

El objeto principal de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, es regular los derechos y garantías así como los deberes y responsabilidades relacionados con la protección de los niños y adolescentes; además de reforzar el concepto de familia como célula fundamental de la sociedad, otorgándole gran importancia a las obligaciones que tiene esta como responsable principal en el desarrollo integral de los niños y adolescentes, tal como lo establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su Capítulo V.

La Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, ha basado sus artículos en la Doctrina de la Protección Integral, la cual tiene sus bases en un conjunto de instrumentos jurídicos internacionales, en los que cabe mencionar la "Declaración Universal de los Derechos del Niño".

Los pilares fundamentales que deben respetarse según, estos acuerdos internacionales son:

- a. El niño como sujeto de derechos
- b. El interés superior del niño
- c. La prioridad absoluta
- d. La participación de la sociedad
- e. El rol fundamental de la familia

Derechos del Niño y del Adolescente

La Doctrina de Protección Integral, se encarga de convertir las necesidades de los niños y los adolescentes en derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, así como garantiza a los adolescentes que se encuentren en conflictos de naturaleza penal, el respeto a los derechos procesales consagrados para los adultos.

Los derechos atribuidos a los niños y adolescentes, implican el reforzamiento de los derechos otorgados a los seres humanos de cualquier edad, por lo que se podría decir con propiedad que no son especiales, ni de carácter excluyente. Otra de las innovaciones en esta Ley, es que se le otorgan derechos que solo estaban reconocidos para los mayores de edad como lo son, entre otros:

a. Derecho a la libertad de opinión: En el que se garantiza a los niños y adolescentes, la facultad de opinar en todos los asuntos que les conciernan y obliga a todas las personas a tomar en cuenta sus opiniones, de acuerdo a su desarrollo.

b. Derecho a la participación: En este conjunto de derechos se encuentran el derecho a participar, de reunión, de manifestar, de libre asociación, de defender sus derechos, de petición, de justicia. Estos derechos están establecidos en la legislación para todas las personas; sin embargo se hizo necesario regularlos para los niños y adolescentes, según la situación en la que se encuentren.

c. Derecho a la salud sexual y reproductiva. Consagra el derecho a la información en cuanto a esta materia, motivado al evidente repunte en los casos de embarazos precoces y al aumento de enfermedades de transmisión sexual entre los adolescentes.

d. Derecho a la protección social. Dentro de este aparte cabe destacar todo lo referente a los derechos de los adolescentes trabajadores, en el cual se estipula como edad mínima para trabajar a aquellos que hayan cumplido catorce años de edad.

Entre las regulaciones establecidas se encuentra lo referente al tiempo de la jornada laboral, el derecho a la sindicalización y la huelga, la obligación al Registro de Adolescentes Trabajadores, etc.

Principios del Sistema de Protección del Niño y el Adolescente

Los principios del Sistema de Protección se encuentran sustentados en la Ley Orgánica de protección del Niño y del Adolescente, estos son:

- El interés superior del niño

Tal como lo establece la Convención Internacional de los Derechos del Niño en su artículo 3, Num. 1º:

... En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas ó privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas ó los órganos legislativos, una consideración a que se atenderá será el interés superior del niño...

Con esta medida, que bien podríamos llamar la principal premisa de este ordenamiento jurídico, se puede apreciar como se insta a que todas las medidas que se tomen en relación con

los niños, en primer lugar se les debe considerar su opinión, así como equilibrar lo referente a sus derechos y deberes.

- El rol fundamental de la familia

Este principio es uno de los principales cambios que se observan en esta legislación; aquí se evidencia como se le otorga a la Familia Nuclear (padre, madre e hijos), la responsabilidad del desarrollo integral del niño y del adolescente, por ser esta la principal fuente de protección. En caso de no existir, la responsabilidad será delegada en la Familia Extendida, formada por los parientes cercanos (Tíos, abuelos, primos, allegados, etc.).

Para casos excepcionales podrían tomarse medidas como la colocación en una Familia Sustituta o se procederá a la Adopción; y en último caso y solo de extrema gravedad la colocación se hará en Entidades de Atención.

- La prioridad absoluta

Se encuentra estrechamente relacionado con el interés superior del niño, ya que establece la atención prioritariamente,

a las necesidades y derechos básicos del niño. Esta atención se prestara ya que estos se hallan en condiciones especiales de desarrollo.

- La participación de la sociedad

Este principio no es más que la entrega y delegación de responsabilidades, no solo a la familia, sino a la sociedad en general, quienes tienen el derecho de participar activa y directamente en la definición, ejecución y control de las políticas de protección para los niños y adolescentes establecidos en la Ley Orgánica de protección del Niño y del Adolescente.

CAPÍTULO VI

**SUPUESTOS CONSIDERADOS PARA LA DETERMINACIÓN DE
LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL EN LAS CAUSAS DONDE
SEAN DIRIMIDOS ASPECTOS DE MATERIA MINORIL Y SU
OBJETO SEA DE NATURALEZA PATRIMONIAL**

Dentro del conjunto de supuestos considerados para la determinación de la competencia jurisdiccional en las causas donde se involucren como accionantes niños y/o adolescentes y su objeto sea de naturaleza patrimonial se encuentran los que a continuación se mencionan:

a. Causas de situaciones de Responsabilidad Civil

La responsabilidad civil es una situación eminentemente patrimonial, persigue el resarcimiento o la compensación del daño causado mediante la reparación del mismo a través del cumplimiento de una prestación a cargo del patrimonio del causante del daño. Esa prestación ha cumplirse por el causante del daño o agente, puede consistir en la entrega de una suma de dinero, y en ello generalmente radica, pero nada obsta a que la

prestación pueda ser de otra especie.

La obligación de reparar el daño causado es el contenido mismo de la responsabilidad civil y debe entenderse, no en el sentido de eliminación del daño del terreno de la realidad, sino de un resarcimiento a la víctima que la compense en lo posible de dicho daño.

b. Causas de situaciones de Sucesión

Se denomina sucesión al fenómeno jurídico según el cual el conjunto de derechos y deberes de una persona (causante) no desaparecen con su muerte, sino que continúan en otra persona distinta (sucesor). Es decir, es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que forman el patrimonio del causante que se transmite al heredero tras el fallecimiento de aquél.

El contenido de la herencia son los derechos patrimoniales del causante, es decir, tanto el activo como el pasivo. Sin embargo, hay algunos derechos intransferibles, como los personalísimos, los de carácter público y los vitalicios (usufructo, uso, habitación, etc.).

El heredero responde de las deudas del causante no sólo con los bienes recibidos, sino también con sus propios bienes, salvo que acepte la herencia con beneficio de inventario, en cuyo caso sólo responderá hasta la cuantía de aquélla.

c. Causas de situaciones de tipo Mercantil

En virtud que los actos mercantiles son de naturaleza meramente patrimonial, todos aquellos actos que ejecute el niño y/o adolescente, debido a su incapacidad para contratar, deberán ser autorizados por su representante, según lo establecido en el Parágrafo Tercero del artículo 84 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, concatenado éste con los artículos 11 y siguientes del Código de Comercio; los cuales son del tenor siguiente:

Artículo 84: Derecho de libre asociación...

Parágrafo Tercero: Para que las personas jurídicas conformadas exclusivamente por adolescentes puedan obligarse patrimonialmente, deben nombrar, de conformidad con sus estatutos, un representante legal con plena capacidad civil que asuma la responsabilidad que pueda derivarse de estos actos.

Artículo 11º: El menor emancipado, de uno u otro sexo, puede ejercer el comercio y ejecutar eventualmente actos de comercio, siempre que para ello

fuere autorizado por su curador, con la aprobación del Juez de Primera Instancia en lo Civil de su domicilio, cuando el curador no fuere el padre o la madre...

Artículo 12º: Los menores autorizados para comerciar se reputan mayores en el uso que hagan de esta autorización, y pueden comparecer en juicio por sí y enajenar sus bienes inmuebles.

Artículo 13º: El padre o la madre que ejerza la patria potestad no puede continuar en ejercicio del comercio en interés del menor sin previa autorización del Tribunal de Primera Instancia en lo Civil...

Es necesario considerar, que a tenor a lo estipulado en el Parágrafo Tercero del artículo 84, anteriormente transcrito, los actos relacionados con la asociación con fines mercantiles, solo será aplicable a los adolescentes, es decir a los sujetos en edades comprendidas entre 12 y 17 años de edad.

Sin embargo, es necesario tomar en cuenta los actos mercantiles en los cuales se pusiesen ver involucrados niños y/o adolescentes en actos mercantiles, en virtud del ejercicio de sus derechos por razón de la sucesión en una cualquiera obligación de carácter mercantil.

CAPÍTULO VII

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL CRITERIO DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Una vez analizada la competencia jurisdiccional y establecidos los supuestos para la interposición de acciones de carácter patrimonial en los cuales pudiesen accionar sujetos considerados por la legislación minoril como niños y/o adolescentes, es necesario determinar la competencia jurisdiccional para la interposición de éstas causas, la cual se llevará a cabo a través del análisis de la jurisprudencia nacional.

En el conjunto de sentencias emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia, se toman en consideración los siguientes aspectos:

a. En la sentencia de fecha 25 de julio de 2001, emanada de la Sala plena del Tribunal Supremo de Justicia, decidió lo siguiente:

... En atención al criterio jurisprudencial anteriormente transcrito, se evidencian que hasta tanto sea dictada la Ley Orgánica que ha de regir a este

Tribunal Supremo de Justicia, cuando se suscite un conflicto de competencia, entre un Juzgado Civil y otro con competencia bien sea en materia laboral, agraria o de menores, corresponderá a la Sala de Casación Civil de este alto Tribunal resolverlo, en virtud de que en el fallo transcrito se indicó, que cuando se trate de conflicto entre Tribunales con competencia sobre diversas materias que corresponden también a distintas Salas, deberá decidirlo la Sala de Casación Civil, pues fuera del ámbito de una precisa materia jurisdiccional, el conflicto de competencia entre los órganos del Poder Judicial se erige como un asunto fundamentalmente de Derecho Adjetivo ...

De igual manera se evidencia una reiterativa posición del máximo Tribunal, ya que en sentencia emanada de la Sala Plena, mediante decisión N°. 33, de fecha 24 de octubre de 2001, caso: Bertha Elena Reyes y otros contra Sociedad Anónima Compañía Nacional de Reforestación (CONARE), expediente N°. 000034, precisó lo siguiente:

... Es por ello que, a juicio de la Sala, una coherente y lógica interpretación del contenido del Parágrafo Segundo del artículo 177 de la Ley para la Protección del Niño y del Adolescente implica necesariamente afirmar que no forma parte de la competencia de los Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente ni de la Sala de Casación Social de este Supremo Tribunal el conocimiento de las demandas de naturaleza patrimonial o del trabajo incoadas por niños o adolescentes...

Las precitadas sentencias determinaron que la Sala de Casación Civil era la competente para conocer de los conflictos de competencia surgidos entre tribunales con materias diversas,

específica mente entre un tribunal con competencia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito y otro de Protección del Niño y del Adolescente.

b. La naturaleza jurídica objeto de la causa deberá ser eminentemente patrimonial; ello en virtud de la sentencia emitida por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, mediante decisión de fecha 23 de julio de 2002, caso: María Mercedes Durán de Bastidas y otros contra Elena Magdalena Gil Brades y otros, precisó lo siguiente:

... Dicho lo anterior y en atención a la doctrina precedentemente transcrita, esta Sala, considera que siendo la naturaleza del presente caso eminentemente de carácter civil, por tratarse de una indemnización de daños y perjuicios derivados de accidente de tránsito, es evidente que la competencia material en la presente demanda corresponde a los Tribunales Civiles, por ser esa la naturaleza de lo que se discute en el juicio principal. ..

c. Los sujetos accionantes, cuando sean menores de edad, deben estar debidamente representados por quien para el momento de la interposición de la demanda lleven a cabo tal obligación.

CAPÍTULO VIII

CONCLUSIONES

La ratificación casi universal de la Convención sobre los Derechos del Niño refleja un compromiso mundial para con los principios de los derechos de la infancia, y al ratificar la Convención, los gobiernos declaran su intención de poner en práctica este compromiso.

La tarea, sin embargo, debe involucrar no sólo a los gobiernos sino a todos los miembros de la sociedad. Las normas y los principios establecidos en la Convención solamente pueden hacerse realidad cuando todo el mundo los respete, en el marco de la familia, en las escuelas y otras instituciones que proporcionan servicios a los niños, en las comunidades y en todos los escalafones de la administración.

Uno de los principios establecidos es la protección en interés del menor y del adolescente, dentro del cual se puede incluir el ámbito patrimonial, conformando así un aspecto que se torna difícil para dirimir la competencia.

La disposición que establece la competencia de los Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente es el artículo 177 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente; el cual establece la atribución de la competencia a una jurisdicción específica para niños y adolescentes, y el mismo se hizo con la finalidad de garantizar los derechos de éstos.

La disposición comentada en su Parágrafo Segundo agrupó los asuntos de carácter patrimonial que fueron atribuidos a la competencia del Juez de Protección del niño y del adolescente, dichos asuntos son:

- a. Administración de los bienes y representación de los hijos,
- b. Conflictos laborales,
- c. Demandas contra niños y adolescentes
- d. Cualquier otro a fin a esta naturaleza que deba resolverse judicialmente.

Expresamente señala esta norma que la competencia atrayente ocurre únicamente en los casos señalados y especialmente cuando la demanda sea "contra" niños y adolescentes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alfonso, I. (1995). ***Técnicas de Investigación Bibliográfica***. 7ª Edición. Caracas: Contexto Editores.
- Cabanellas, G. (1994). ***Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual***. 23ª Edición. Buenos Aires: Heliasta, S.R.L.
- Código Civil de Venezuela. ***Gaceta Oficial de la República de Venezuela*** N° 2.990 Extraordinaria de fecha 26 de Julio de 1982.
- Código de Procedimiento Civil de Venezuela. ***Gaceta Oficial de la República de Venezuela*** N° 4.209 Extraordinaria de fecha 18 de septiembre de 1990.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). ***Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*** N° 5.453 Extraordinaria del 24 de Marzo de 2000.
- Couture. (1997). ***Estudios de Derecho Procesal Civil***. Tomo 1. Buenos Aires.
- Christensen, (1980). ***Metodología Experimental***. 2ª Edición. Boston: Ally and Bacon.
- Dominici, A. (1982). ***Comentarios al Código Civil de Venezuela***. Caracas: Mobilibros - Librería Destino.
- Hernández, R. y otros (2001). ***Metodología de la Investigación***. México: McGRAW- Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V.
- Ley Aprobatoria de la Convención sobre Derechos del Niño. (1990). ***Gaceta Oficial de la República de Venezuela*** N° 34.451. Extraordinaria del 29 de agosto de 1990.

Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. (2000). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela** N° 5.453. Extraordinaria del 24 de Marzo de 2000.

Orozco, C. y otros (2002). **Metodología. Manual Teórico Práctico de Metodología para Tesistas, Asesores, Tutores y Jurados de Trabajos de Investigación y Ascenso**. Valencia: Ofimax de Venezuela.

Ossorio, (1989). **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Buenos Aires: Heliasta.

Rengel-Romberg, A. (1995). **Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano**. Tomo 1. 5ª Edición. Caracas: Arte.

Sabino, C. (1994). **Cómo hacer una tesis y elaborar todo tipo de escritos**. Caracas: Panapo.

Tribunal Supremo de Justicia. Disponible en: www.tsj.gov.ve.